



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 41/2020

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Ana María Figueroa como presidenta, y los señores jueces Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como vocales, con el objeto de dictar sentencia en la causa N° FMZ 91002322/2009/T01/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "**ROCA NAZAR, Jorge Marcelo s/ recurso de casación**" de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que con fecha 11 de octubre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza dispuso -en lo aquí pertinente- no aplicar la prescripción de la acción penal respecto de Jorge Marcelo Roca Nazar (fs. 3/4).

Contra esa decisión, la defensa particular de Roca Nazar interpuso recurso de casación (fs. 5/11), que declarado inadmisibile por el *a quo* (fs. 14), motivó la presentación en queja ante esta instancia (fs. 16/26).

Al respecto, con fecha 21 de marzo de 2019, esta Sala resolvió hacer lugar a la queja planteada por la defensa particular de Roca Nazar y en consecuencia, conceder el recurso de casación oportunamente interpuesto (fs. 32).

2º) El recurrente encarriló la vía dentro de las previsiones del artículo 456, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, sostuvo que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva contenida en los artículos 67, segundo párrafo, y 62 del Código Penal al



interpretar que quien se desempeña como escribano público reviste en tal carácter la calidad de funcionario público.

En esa dirección apuntó que conforme surge de lo dispuesto por el artículo 77, cuarto párrafo, del código de fondo, el órgano jurisdiccional efectuó una incorrecta interpretación de la mentada norma en tanto *"...el escribano público no es nombrado por elección popular ni tampoco por autoridad competente, sino que simplemente es autorizado por autoridad competente, lo cual indica que [el a quo] está violando el principio de legalidad, extendiendo un concepto jurídico penal en forma errónea y a un caso al cual ni siquiera le sería aplicable la analogía"* (cfr. fs. 8).

En apoyo a su pretensión, citó jurisprudencia a la que se hace expresa remisión por razones de brevedad.

Sobre esa base sostuvo que atento a que la función desempeñada por Roca Nazar no encuadra dentro del concepto de "funcionario público", correspondía declarar la prescripción de la acción penal seguida en su contra al igual que sucedió con sus consortes de causa.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución impugnada y en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal respecto de Jorge Marcelo Roca Nazar.

3º) Que en la oportunidad prevista por el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, a fs. 40/41 se hizo presente el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario Alberto Villar, quien solicitó el rechazo de la vía recursiva incoada por la defensa particular del encartado.

En su presentación, sostuvo que con relación a la previsión contenida en el art. 77 del Código Penal *"...luce palmario que la norma de fondo no equiparó la noción de*





Cámara Federal de Casación Penal
funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto a que no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña ni tampoco a quienes representan la voluntad Estatal, sino que es más amplio" (cfr. fs. 40).

En esa dirección, indicó que la decisión adoptada por el a quo luce ajustada al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:855), a la vez que se adecua a las previsiones de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Ley de Ética Pública N° 25.188.

Por lo expuesto y con sustento en el informe emitido por el Colegio de Escribano de la Provincia de San Luis (fs. 403 del principal), puso de relieve que "...el imputado aún continúa ejerciendo sus funciones como escribano y, por lo tanto, se encuentra suspendido el plazo de la prescripción mientras éste se encuentre ejerciendo ese rol; ello de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del art. 67 del C.P. (por ley 25.188 publicada en el B.O. el 1/11/99) que establece que la suspensión de la prescripción opera por la sola calidad de funcionario público para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público" (cfr. fs. 40 vta./41).

4°) Que con motivo de la audiencia de informes fijada a los fines dispuestos por el art. 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a fs. 45/47vta. se hizo presente la defensa particular de Jorge Marcelo Roca Nazar, oportunidad en la que amplió los



fundamentos vertidos en el recurso de casación sometido a examen.

Así, superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., conforme surge de fojas 48, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que, de manera liminar, menester es efectuar unas breves aclaraciones a fin de propiciar el adecuado entendimiento de la cuestión debatida.

Así, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 274/276vta. del expediente principal, Jorge Marcelo Roca Nazar se encuentra imputado en estas actuaciones en orden al delito de falsedad ideológica previsto y reprimido por el art. 293 del Código Penal.

Con relación a la conducta desplegada por Jorge Marcelo Roca Nazar en su carácter de escribano público, la representante del Ministerio Público Fiscal indicó que *"...el notario certificó mediante la actuación Notarial Serie C, N° 00185884 la firma de la Sra Zeballos, en el formulario 08 N° 14884081, lo cual resulta imposible, ya que Azucena Zeballos falleció en abril de 1988 conforme surge del certificado de defunción obrante a fs. 27"*.

Dicho esto, la presente incidencia se inició con motivo de la vista conferida a fs. 391 al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine acerca de la posible extinción de la acción penal seguida en autos contra Jorge Marcelo Roca Nazar por prescripción -art. 59, inc. 3, del C.P.-.

Fecha de firma: 16/02/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CASACION

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32889330#254265934#20200213133216266



Cámara Federal de Casación Penal

A tal efecto, esa acusación pública solicitó que se oficie al colegio notarial de la provincia de San Luis para que informe acerca de si el encartado continuaba ejerciendo como escribano público.

Habiéndose dado trámite a la petición efectuada por esa parte, con fecha 12 de septiembre de 2018 el Colegio de Escribanos de la provincia de San Luis informó que Jorge Marcelo Roca Nazar *"...ejerce sus funciones como Titular del Registro Notarial Número 58, del Departamento Pedernera"* (cfr. fs. 403).

A fs. 405 se hizo presente la representante de la vindicta pública, oportunidad en la que sostuvo que -para ese entonces- no había operado la extinción de la acción penal instrumentada en autos contra Jorge Marcelo Roca Nazar.

En dicha presentación sostuvo que conforme se advierte de las constancias del caso, *"...Roca Nazar habría participado en los hechos que se le imputan en carácter de Escribano Público, por lo que el curso de la prescripción se encuentra suspendido en tanto el nombrado no abandone la función pública conforme lo ordena el artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal"*.

En tales condiciones, con fecha 11 de octubre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza dispuso que *"...teniendo en cuenta que el escribano Jorge Marcelo Roca Nazar, continua ejerciendo su profesión, no corresponde aplicar la prescripción de la acción penal, en cuanto el hecho que se le imputa habría sido cometido en ejercicio de sus funciones (art. 67, segundo párrafo, del Código Penal)"* (cfr. fs. 406).



Contra esa decisión, la defensa particular de Roca Nazar interpuso el recurso de casación aquí sometido a estudio.

2º) Que, establecido ello, adelanto mi voto en el sentido de rechazar la vía recursiva intentada en favor de Jorge Marcelo Roca Nazar conforme los fundamentos que de seguido se exponen.

Así, la cuestión a decidir radica en establecer si quien se desempeña como escribano público es alcanzado, por la naturaleza del rol que desempeña, por el concepto de "funcionario público" y las consecuencias jurídicas que ello trae aparejado al momento de evaluar la vigencia de la acción penal seguida contra Roca Nazar en estos actuados.

Que sobre la materia he tenido oportunidad de fijar criterio al expedirme en el marco de la causa "Neira, Laura Viviana s/recurso de casación" (causa n°17.258, reg. 20.956, rta. el 06/05/2013), precedente en que se analizó el alcance que cabe asignar al vocablo en cuestión.

En este sentido, conforme surge del art. 77, cuarto párrafo, del Código Penal, con *"...los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"*.

Siguiendo a Donna (Parte Especial Tº III, pág. 29), cabe señalar que no existe un único significado del vocablo "función pública" sino que al menos se detectan cuatro acepciones: a) la función pública es aquella destinada, por parte del Estado, al bien común, b) la función pública es aquella que está regulada por el derecho público, c) la función pública está reservada por el Estado a sus órganos, y d) una mixta restrictiva que circunscribe





Cámara Federal de Casación Penal

"... la función pública es aquella que tiene un fin público, está sometida al Derecho Público y es una actividad de un ente público...".

Por otra parte la Ley de Ética de la Función Pública, N° 25.188, art. 1º, 2º párrafo, define como función pública, *"...toda actividad temporal y permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*.

Dentro de esta interpretación pueden incluirse personas físicas que prestan una actividad, de forma temporal o permanente, en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

Frente a ello, se advierte que la actividad desplegada por quien reviste la calidad de escribano público constituye una función pública -en los términos del art. 77, cuarto párrafo, del C.P.-, máxime cuando tal como lo prescribe la ley 12.990 de Ejercicio Profesional de Escribanos (B.O. 10/01/1952), *"[e]l escribano de registro es el funcionario público instruido para recibir y redactar y dar autenticidad, conforme a las Leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que fueran encomendados"* -art. 10 del mencionado plexo normativo-.

A su vez, el artículo 17 del mentado cuerpo legal establece que *"[c]ompete al Poder Ejecutivo la creación y cancelación de los registros y la designación y remoción de sus titulares y adscriptos en el modo y forma establecidos en la presente ley"*.

En esa misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que *"...la facultad que se*



atribuye a los escribanos de dar fe a los actos y contratos constituye una concesión del Estado otorgada por la calidad de funcionario público..." (Fallos: 311:506 y 316:855).

Así, de adverso a lo sostenido por la defensa particular de Roca Nazar, se observa que el hecho imputado al nombrado, consistente en presuntamente haber certificado la firma de la Sra. Zeballos en el formulario 08 N° 14884081 cuando ello resultaba imposible pues para el momento en que ocurrió esa actuación notarial (02/09/2004) Azucena Zeballos había fallecido el 22 de abril de 1988, fue presuntamente desplegado por el imputado en su carácter de escribano público, ergo en su carácter de "funcionario público" -arts. 77, cuarto párrafo, del C.P., 10 de la ley 12.990 y 1, segundo párrafo, de la ley 25.188-.

Por ello y en la medida de que el encartado continuó en el ejercicio de esa actividad notarial conforme se desprende del informe remitido por el Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis (conf. fs. 403), en el caso de marras se encuentran presentes los extremos previstos por los arts. 77, cuarto párrafo, y 67, segundo párrafo, del C.P. que determinan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal seguida contra Roca Nazar en estos actuados.

De este modo, la decisión adoptada por el *a quo*, por la que sostuvo que no correspondía concluir la prescripción de la acción penal seguida respecto del imputado, constituye una derivación razonada del derecho vigente en aplicación a las circunstancias del caso, por lo que aquel no es susceptible de ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En suma, propicio al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa particular

Fecha de firma: 8/02/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CASACION

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32889330#254265934#20200213133216266



Cámara Federal de Casación Penal
de Jorge Marcelo Roca Nazar, con costas -arts. 470 y 471 a
contrario sensu, 530 y 531 del C.P.P.N.-.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Que disiento con la solución propuesta en el voto que antecede por la señora jueza, Dra. Ana María Figueroa, por los fundamentos que expondré a continuación, propiciando al acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

En primer lugar, y para una mejor comprensión de la cuestión traída a inspección del tribunal, es preciso efectuar una breve reseña de las actuaciones.

Conforme surge de la pieza obrante a fs. 274/276vta. del expediente principal, el día 3 de noviembre de 2008, la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones imputando a Jorge Marcelo Roca Nazar el delito de falsedad ideológica, previsto y reprimido por el art. 293 del Código Penal (en adelante C.P.).

Radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza, el día 28 de octubre de 2009 se citó a las partes a juicio en los términos del art. 354 (cnfr. fs. 303 de los autos principales).

Posteriormente, el día 23 de abril de 2010 aquel Tribunal Oral resolvió suspender el proceso a prueba por el término de un año, en relación a los imputados Adriana E. Psenda Marchissio y Carlos Antonio Abraham Viu (cnfr. fs. 355/vta. del expediente principal), declarándose extinguida la acción penal y resolviendo el sobreseimiento de los



nombrados el día 12 de noviembre de 2012 (cnfr. fs. 363/364 de la causa principal).

Luego, en fecha 8 de marzo de 2013 y al advertirse que el proceso había quedado subsistente en relación a Jorge Marcelo Roca Nazar, se revocó por contrario imperio el archivo de las actuaciones (cnfr. fs. 385 del principal) y, en fecha 6 de noviembre de 2017 se dispuso actualizar los antecedentes penales del imputado y correr vista al Ministerio Público Fiscal con el objeto de que dictamine en relación a la prescripción de la acción penal (cnfr. fs. 386 del expediente principal).

Finalmente, recabado nominativamente el referido informe de antecedentes penales y habiendo comunicado el Colegio de Escribanos de San Luis que el imputado continuaba ejerciendo funciones notariales al menos hasta el 12 de septiembre de 2018 -fecha en que se redactó la comunicación-, el Tribunal *a quo* resolvió, mediante el decreto obrante a fs. 3, que *"(...) teniendo en cuenta que el escribano Jorge Marcelo Roca Nazar, continua ejerciendo su profesión, no corresponde aplicar la prescripción de la acción penal, en cuanto el hecho que se le imputa habría sido cometido en el ejercicio de sus funciones (art. 67, segundo párrafo, del Código Penal)"*.

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde analizar si la resolución adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Mendoza se encuentra ajustada a derecho, o no.

El asunto a dilucidar en la presente controversia consiste en determinar si Jorge Marcelo Roca Nazar, escribano público al menos hasta el 12/09/2018, se encuentra alcanzado por las prescripciones del art. 67, párrafo segundo del Código Penal y, en consecuencia, si la





Cámara Federal de Casación Penal

decisión de mantener vigente la acción penal a su respecto resulta procedente.

Como punto de partida, resulta pertinente recordar el marco normativo que regula la cuestión traída a estudio.

El art. 67, párrafo segundo, del Código Penal, dispone que "(...) *la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (...)*".

Por su parte el art. 77, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, define al funcionario público y empleado público como todo aquel que "*participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*".

En este punto, en relación a la disposición legal indicada y en lo que hace al concepto de "cargo público", es importante destacar que la doctrina sostiene que "*en el derecho penal lo que da la idea de lo que es un funcionario o empleado público -que es, repito, la misma cosa-, es la participación en el ejercicio de funciones públicas. Esta participación existe cuando el Estado ha delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público (...)* A veces, a pesar de que la persona cuenta con un nombramiento de una autoridad pública en virtud del cual participa en un servicio de naturaleza pública (...) *aquella no es un funcionario público, sino un empleado*



administrativo. El juez y el secretario de un tribunal de justicia son funcionarios o empleados públicos en el sentido del Código Penal, porque a su designación por autoridad competente se une el hecho de que, para fines públicos, participan, respectivamente, en la expresión de la voluntad estatal decisoria de los pleitos y de la fe pública. También son funcionarios el fiscal o el defensor oficial en lo criminal, ya que, en representación del Estado, realizan la función pública acusatoria o defensiva" (David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. 2B Artículos 59/78 bis. Parte General. Editorial Hammurabi. 3ª Edición actualizada y ampliada, página 699).

Esto supone que lo determinante para apreciar si una persona reviste el carácter de funcionario público es el encargo o delegación por parte del Estado destinado a expresar o ejecutar su voluntad con el objeto de alcanzar un fin público que le es propio, extremo que no se configura en el desempeño profesional de los escribanos pese a la trascendencia institucional de su labor.

Esta interpretación es conteste con el criterio sustentado en el precedente "Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires", del 18 de diciembre de 1984, oportunidad en que el más Alto Tribunal, recordó que "*si bien no caben dudas de que el fedatario cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (...) es evidente que **no se presentan las notas características de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño. En efecto, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de jerarquía que le es propio ni***

Fecha de firma: 13/02/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CASACION

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32889330#254265934#20200213133216266



Cámara Federal de Casación Penal
se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la Administración como puede serlo, en su medida, la remuneración" (considerando 10º, el resaltado me pertenece).

A ello el Máximo Tribunal agregó que **"en tales condiciones, se lo puede definir como un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública"** (considerando 11º, el resaltado me pertenece).

En ese orden de ideas, concluyó que **"(...) surge, reafirmada, la naturaleza atribuida a la actividad notarial sin que obste a ello la caracterización de su vínculo con el Estado dentro de un régimen de concesión toda vez que éste no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionarios públicos (...)"** (considerando 14º, el resaltado me pertenece).

En la misma dirección, no puede soslayarse que dicho criterio fue reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires" resuelta el 12 de noviembre de 2002 y "Badaro, Marcelo Ovidio c/ Santiago del Estero, Provincia" del 10 de mayo de 2002.

Por lo demás, aquel criterio fue acogido jurisprudencialmente por esta Sala -con distinta integración a la actual- al fallar en el marco de la causa nro. 13635 "Giulitti, Marcos Alberto" del 17/03/11, ocasión en la que se sostuvo que **"el particular desempeño profesional de los notarios, quienes en rigor no conforman organigrama alguno de la administración pública, ni se encuentran sujetos a estructuras jerárquicas dentro de sus cuadros, impide que, a los efectos de la procedencia de la**



suspensión del juicio a prueba, puedan ser considerados funcionarios públicos".

En igual sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal en cuanto sostuvo que "(...) *si el notario no actúa cumpliendo ordenes superiores del Estado, no es un funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, sino que es una persona que ejercita su profesión en forma libre y que cumple una función atribuida por el Estado consistente en ser el fedatario de los actos jurídicos que ingresan a su registro (...)*"(cfr. causa nro. CFP 15937/2006/T01/1/CFC1 "Echalecu Goyeneche, Alberto Eduardo" rta. 18/8/16, reg. 1482/16, voto de la Dra. Ledesma y el Dr. Slokar).

Además, el señor juez de esta Cámara, Dr. Carlos Alberto Mahiques, al fallar en numerosos precedentes, entendió que "*el escribano publico no debe ser considerado funcionario público, en los términos propuestos por el art. 77 del Código Penal, que describe a aquél (...) son profesionales del derecho que ejercen funciones públicas pero que esto no implica investirlos de la calidad de funcionarios públicos, pues no revisten ni ejercen, estrictamente, un poder del Estado, confeccionan escrituras y otros instrumentos a nombre propio, poseen independencia profesional y hasta las retribuciones corren por cuenta de los particulares*" (cfr. causas CFP 11758/2012/2/CFC1, caratulada "Allende, Lisandro Alfredo y otros s/ recurso de casación" rta. 28/12/2017, reg. 1703/17 del registro de la Sala III de esta Cámara; CCC 61360/2006/T01/20/CNC2, caratulada "Legajo de Casación de Nardelli, Mirta", rta. 03/11/2015, reg. 629/15 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad; y "González, Alberto Omar",

Fecha de firma: 13/02/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CASACION

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32889330#254265934#20200213133216266



Cámara Federal de Casación Penal

rta. 11/09/2001 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Sobre la base del marco dogmático antes expuesto, lo cierto es que si bien el escribano participa de una función estatal, que es la de otorgar fe pública de los instrumentos que pasan por ante él, lo hace como profesional que el Estado habilita para esa tarea pero sin incorporarlo a la estructura de la administración pública, máxime si se tiene en cuenta que su condición no está sujeta a elección popular ni a un nombramiento por parte de una autoridad estatal.

Esta interpretación se infiere del hecho que la relación escribano-estado no presenta las notas características de toda relación de empleo público y que por ende permiten responsabilizar al Estado por las consecuencias negativas de su desempeño.

Concretamente, no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales -cuya estructura no integra-, no se encuentra sometido al régimen de subordinación jerárquica, no actúa en representación del Estado, sino que lo hace a nombre propio teniendo libertad de actuación en cuanto a que no solo puede elegir el lugar físico de su escribanía sino también el personal a su cargo, y más allá de cumplir una función atribuida por el Estado el vínculo con aquel no es de carácter permanente.

Más aun, debe tenerse en cuenta que la remuneración se encuentra a cargo de los clientes que libremente contratan sus servicios, opción inviable en el caso de que tenga que intervenir un funcionario público.

De lo explicado anteriormente se infiere que la actividad notarial no encuadra dentro de la categoría de



los funcionarios públicos, sino que se trata del ejercicio de una profesión que, a pesar de estar controlada por el Estado, no participa *strictu sensu* de aquél carácter, más aún si se tiene en cuenta que la misma reviste características esencialmente privadas -al punto de realizarse a petición de particulares-, y sin vinculación, permanente o accidental, con un organismo público.

Sobre esa base, advierto que la cuestión traída a estudio ha sido erróneamente definida por el Tribunal *a quo* al considerar que el escribano es un funcionario público, verificándose en consecuencia una incorrecta interpretación de las normas aplicables al caso.

Por aquellos fundamentos considero que de la condición de Roca Nazar no pueden derivarse las consecuencias previstas en el art. 67, párrafo segundo del Código Penal para determinar la subsistencia de la acción penal en autos.

En razón las consideraciones vertidas precedentemente, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Marcelo Roca Nazar, **CASAR** la resolución recurrida en cuanto fuera motivo de agravio, y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, previa actualización de los antecedentes penales del imputado e intervención de las partes, dicte una nueva resolución conforme los lineamientos aquí establecidos, sin costas (arts. 456, inc. 1, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que habremos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante, Daniel Antonio Petrone.

En efecto, la tarea desarrollada por un escribano público no permite asimilarlo a un funcionario público en





Cámara Federal de Casación Penal

los términos en que lo define el artículo 77 del Código Penal, en tanto no pertenece a las plantas funcionales de los poderes estatales y no se encuentra sometido a un régimen de subordinación jerárquica. Es decir, no mantiene un vínculo permanente con la administración pública.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, al remitirse al dictamen del Procurador General en Fallos: 328:1421, sostuvo que el notario público: *"(e)s un profesional del derecho afectado a una actividad privada, con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública, en tanto sus actos, vinculados al comercio jurídico privado dan fe de esas relaciones privadas, pero no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos. Esto es, no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan demandarla por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración"*.

Con estas consideraciones, adherimos a la solución propuesta por el juez Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Marcelo Roca Nazar, **CASAR** la resolución recurrida en cuanto fuera motivo de agravio, y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin



de que, previa actualización de los antecedentes penales del imputado e intervención de las partes, dicte una nueva resolución conforme los lineamientos aquí establecidos, **SIN COSTAS** (arts. 456, inc. 1, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al Tribunal de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/02/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ CAMARA FEDERAL CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CASACION

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32889330#254265934#20200213133216266